



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Cesar  
Carrera 14 N° 14 - 09 edificio Premium 5 Piso



## E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

### COMUNICA:

Que en la ACCION DE TUTELA, iniciada por LEIDY BEATRIZ COTES SOLANO, radicado número 20001-3333-001-2018-00584-00 se dictó SENTENCIA el día 17 DE ENERO DE 2019

Para notificar a quienes no pudieron ser notificados personalmente, se fija el presente EDICTO, en lugar público y visible de la Secretaría y en la página de la Rama Judicial, por el término legal de tres (3) días, a partir de hoy 25 DE ENERO DE 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : LEIDY BEATRIZ COTES SOLANO  
ACCIONADO : UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICADO : 20001-33-33-001-2018-00584-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en primera instancia, a decidir la acción de tutela presentada por la Señora LEIDY BEATRIZ COTES SOLANO, actuando en nombre propio, en contra de la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

II.-HECHOS

Manifiesta el accionante que es víctima de secuestro de parte de las FARC y el ELN, y que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales a través de la Resolución N° 2016-50776 del 23 de febrero de 2016, contra la cual interpuso el recurso procedente, y fue resuelto en acto administrativo N° 2016-50776R del 05 de julio de 2016.

Considera de esta manera que dichos actos carecen de fundamento jurídico, puesto que sufrió el hecho de secuestro el día 13 de junio de 2003 con otras personas más, en la vía que del Municipio de La Paz, Cesar, conduce al corregimiento de San José de Oriente y Manaure, y sin embargo la entidad sostiene que no se encontraron pruebas para saber si ese hecho es cierto, y por tato no se enmarca dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Relata, que el día 27 de abril rindió la respectiva declaración, y además había presentado la denuncia por secuestro el día 24 de enero de 2014, y expone una vez más en el escrito de tutela, la forma en que sucedieron los hechos de los que asegura fue víctima.

Por último, la accionante señala el nombre de dos personas que ya han sido reparadas económicamente por estos mismos hechos, y que pese a que aporta las pruebas como por ejemplo el reporte del periódico, la Unidad de Víctimas insiste en negar su inclusión al registro de víctimas.

### III.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anotados, solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la integridad personal, al debido proceso, al principio de la buena fe; se le amparen los derechos de sus hijos menores de edad, los derechos de su familia, los derechos humanos internacionales y los derechos como persona desplazada por la violencia.

Se ordene a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS la entrega inmediata de las ayudas humanitarias de emergencia priorizada cada tres meses, los valores determinados para asistencia alimentaria y articulación de aseo y valores determinados para el componente de auxilio de alojamiento.

Se ordene a la entidad accionada vincularlo a los programas de ofertas institucionales de vivienda digna gratuita, apoyo económico y proyectos productivos agropecuarios sostenibles por convocatoria, a fines de mejorar su calidad de vida porque tiene la condición de mujer madre de familia, jefe de hogar, desplazada victima por la violencia, muy necesitada y angustiada porque no cuenta con las condiciones económicas, ni la oportunidad laboral o empleo digno para el sostenimiento de su núcleo familia.

### IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES

En fundamento de los hechos narrados, considera la accionante que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le ha vulnerado su derecho fundamental a un adecuado nivel de vida en apoyo del artículo 25 constitucional, derecho a la igualdad, a la dignidad humana.

### V.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En esta etapa procesal pese a que fue notificada la entidad accionada, ésta guardo silencio; por lo que el Despacho procederá a darle aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### VI.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antecedentes legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

La acción de tutela como mecanismo constitucional instituido para la protección de los derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su Artículo 1° que:

*"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o*

*por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto”.*

Por tanto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera.

Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Frente al tema “Carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela”, expresó la Corte:

(...)

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

*Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho...*

Aunado a lo anterior, frente al punto (2.) “Subsistencia del orden jurídico compatible con la Carta”, manifestó La Corte:

*"Debe tenerse en cuenta que, como ya lo dijo esta Corte<sup>1</sup>, la Constitución de 1991 no contiene una cláusula por medio de la cual haya sido derogada en bloque la legislación que estaba vigente al momento de su expedición. El artículo 380 se limitó a derogar la Carta de 1886 con todas sus reformas. Es decir, los cambios se produjeron en el nivel constitucional; las demás escalas de la jerarquía normativa siguen vigentes mientras no sean incompatibles con la nueva Constitución (artículo 4° C.N.)."*

*Es claro que las leyes por medio de las cuales han sido establecidas las competencias de los jueces en las diversas materias objeto de su función, los procedimientos previos a las decisiones que adoptan y los recursos que pueden intentarse contra tales decisiones en nada desconocen la preceptiva constitucional y, por el contrario, son desarrollo de las normas contenidas en el Título VIII de la Carta.*

*En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan solo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema."*

#### Valoración del caso y decisión.

De las pruebas aportadas al proceso, con la demanda y su contestación, se avizora que la Señora LEIDY BEATRIZ COTES SOLANO, rindió declaración, con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Secuestro, y se evidenció en el mismo sentido, que la decisión tomada del caso en concreto por la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LA VICTIMAS fue la de No incluirla.

Valga resaltar, que se observa que la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en sus consideraciones dentro de la Resolución que decide No Incluir a la accionante, cuenta con unos parámetros de valoración que los conducen a verificar una vez estimadas las pruebas aportadas en la declaración, si el hecho que la victimizó, efectivamente ocurrió en el marco del conflicto armado, dentro de los términos de la Ley 1448 del 2011. De dicha valoración pudieron deducir que no existen móviles de coacción que se enmarquen dentro de las condiciones propias del conflicto.

El Decreto Reglamentario 4800 de 2011, en su artículo 36, señala lo siguiente:

**Artículo 36. Criterios de valoración.** *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá los criterios que guiarán el proceso de valoración de las solicitudes de registro en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y los someterá a aprobación del Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas.*

*Estos criterios serán publicados y divulgados ampliamente para conocimiento de las víctimas.*

Bajo el anterior contexto, encuentra el Despacho que en el presente caso la entidad accionada no está desconociendo los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que no existe una expectativa para un reconocimiento, es decir, ésta entidad bajo sus parámetros consideró que la Señora COTES SOLANO a través de su testimonio rendido sobre los hechos, y se entiende que una vez valoradas las pruebas, no reunió los requisitos para ser incluida por el hecho victimizante declarado, el de secuestro.

De tal modo, que, ajeno a la decisión de la Unidad de Víctimas, a la accionante le fue valorado su caso y resuelto el recurso interpuesto, como es reconocido en el escrito de tutela, y demostrado con los anexos, por lo que no es del resorte de este Juez Constitucional el estudio de los parámetros de valoración que implementó la entidad, lo cual deberá atacar la mencionada Señora a través de otros mecanismos.

Aunado a lo anterior, no se avizora un perjuicio irremediable que sea causado por la accionada al resolver no incluir a la accionante en el Registro de Víctimas, y que amerite el uso de la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos constitucionales fundamentales.

Se recuerda de esta forma, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas maneja un criterio para valorar estos hechos, sobre los cuales tienen autonomía, siempre y cuando no transgredan los derechos fundamentales de la población víctima del conflicto armado; además, finalmente manifiestan ya que bajo el análisis hecho a los elementos encontrados, y sometidos a una verificación jurídica, técnica y de contexto, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas en la declaración, resolvieron que no era viable jurídicamente, la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

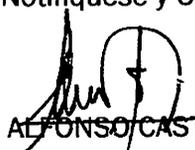
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la Tutela invocada por la Señora LEIDY BEATRIZ COTES SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 1.065.586.085 expedida en Valledupar - Cesar.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta Sentencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

SB